



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA 501**

(Aprobado mediante Acta del 29 de noviembre de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Luis Humberto Monsalve Echeverri
Demandados	Colpensiones
Radicado	76001310500520170011901
Temas	Reliquidación pensión vejez – indexación primera mesada
Decisión	Modifica

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada María Juliana Mejía Giraldo quien se identificada con T.P. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, y a su vez, se reconoce personería jurídica al abogado Jaime Alberto Raigoza Orozco quien se identifica con T.P. 322.221 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder de sustitución aportado.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día dieciséis de diciembre de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, emite la presente sentencia dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

## ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se declare que le asiste derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta la indexación de los salarios base de liquidación de las últimas cien semanas, conforme lo ordena el art. 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre, adicional pretende el pago de la indexación de las diferencias que resulten y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que, mediante Resolución de 1994, el extinto ISS le reconoció la pensión de vejez a partir del 30 de mayo del mismo año y en cuantía de \$498.803, para lo cual se tuvo en cuenta 1012 semanas cotizadas y tasa de reemplazo del 75%, sin embargo, el IBC no fue actualizado conforme al IPC. Informó que solicitó la reliquidación de la pensión en octubre del año 2016, la que se atendió de forma parcial mediante acto administrativo del mismo año, pues modificó la mesada a \$3.110.885 a partir del 26 de octubre de 2013.

La demandada se opuso a las pretensiones por ser infundadas, señalando que, para liquidar la pensión se indexó la mesada. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, la innominada, y prescripción.

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Quinta Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 12 de febrero de 2021, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción para las mesadas causadas con antelación al 26 de octubre de 2013; condenó a Colpensiones a reliquidar la pensión del demandante y estableció el valor de la primera mesada en \$726.616 para el 30 de mayo de 1994; liquidó el retroactivo por concepto de diferencias en cuantía de \$83.748.813,70 por los periodos comprendidos entre el 26 de octubre de 2013 al mes de enero de 2021, y determinó el valor de la mesada para el año 2021 en \$5.147.166,73,

ordenó el pago indexado de las diferencias pensionales, autorizó los descuentos en salud y condenó en costas a Colpensiones.

Como sustento de la decisión, la *a quo* señaló que la jurisprudencia de las Altas Cortes ha aceptado la procedencia de la indexación de la primera mesada pensional, incluso para pensiones reconocidas con antelación a la Constitución Política de 1991. Señaló que, al demandante le resulta aplicable lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y que, atendiendo la jurisprudencia constitucional, así como los principios de justicia y equidad, lo relativo a la inflación y a la depreciación de la moneda, procedía la indexación de la primera mesada pensional. Explicó que al realizar la liquidación, obtuvo diferencia respecto a la reconocida por el ISS, razón por la cual concluyó le asiste el derecho al demandante a la reliquidación de la prestación.

#### RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de Colpensiones señaló que la entidad reliquidó la pensión en diciembre de 2016 con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, respecto de la indexación de la primera mesada pensional, señaló que se actualizó conforme al art. 14 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 692 de 1994, situación que se efectúa cada anualidad, por lo que afirma no es procedente la indexación solicitada.

#### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes no presentaron escrito de alegatos dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

## COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que la competencia de esta Corporación procede del punto que fue objeto de apelación por la apoderada judicial de la demandada, adicional, del grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del CPTSS, en lo restante que no fue apelado, en tanto la sentencia fue desfavorable a los intereses de la entidad demandada.

## PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar si está ajustada a derecho la decisión que favorece al demandante con la reliquidación de la mesada pensional.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será modificada, por las razones que siguen.

Se advierte que el demandante goza de una pensión por vejez desde el 30 de mayo de 1994 en suma de \$498.803 (f.º 4), fecha a partir de la cual el Seguro Social le reconoció la prestación al cumplir con los requisitos consagrados en el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, para lo cual tuvo en cuenta 1012 semanas y tasa de reemplazo del 75%; adicional, se evidencia que la demandada reliquidó la prestación mediante acto administrativo del año 2016, para lo cual tuvo en cuenta 1005, aumentó la mesada a \$3.110.885 para el 26 de octubre de 2013.

Conforme a lo anterior, precisa esta Colegiatura que la prestación se debió liquidar actualizando las bases salariales del promedio de lo cotizado en las últimas 100 semanas, tal como lo señala el parágrafo 1º del art. 20 del Ac. 049 de 1990 y lo ha aceptado la jurisprudencia nacional.

Al respecto y con fundamento en los artículos 2º y 13 de la CN, se han pronunciado tanto la Corte Constitucional, como la Sala de

Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en fallos de los que se desprende la determinación de indexar la base liquidatoria de todas las pensiones, sin importar su origen o su fecha de causación, pues el paso del tiempo tiene una influencia negativa en el poder adquisitivo del dinero, fenómeno al que no son ajenos los derechos pensionales, que tuvieron en la Constitución de 1991 una nueva perspectiva que permite la corrección monetaria en aplicación de principios de justicia, equidad, enriquecimiento sin causa, igualdad e integralidad del pago de las obligaciones.

De la sala especializada de la CSJ, obsérvese la sentencia SL736 de 16 de octubre de 2013, donde se estimó procedente la indexación universal de las pensiones, anteriores o posteriores a la Constitución. La Corte Constitucional también ha abordado el tema aceptando la procedencia de la indexación para todas las pensiones, como se observa en las providencias T-457/2009, T-183/2012, SU 1073-2012 y SU-168/2017, que precisó que la indexación tiene un carácter universal y no es posible hacer distinciones de origen y de épocas de reconocimiento de las pensiones, en consecuencia, no prosperan los argumentos expuestos en el recurso interpuesto por la parte demandada.

Conforme a lo anterior, procede entonces la Sala a realizar el cálculo, teniendo en cuenta la historia laboral (f.º 13 y ss.) y obtiene para el año 1994 un IBL de \$964.660 y al aplicar la tasa del 75%, arroja la mesada inicial en cuantía de \$723.495 –conforme al anexo 1–, suma que resulta superior a la reconocida por el ISS en \$498.803, de ahí que sea procedente la reliquidación.

La suma liquidada en esta instancia es inferior a la obtenida por la juzgadora de primera instancia en \$726.616 toda vez que ella tuvo en cuenta las semanas cotizadas hasta el 30 de mayo de 1994, debiendo ser hasta el 29 de mayo de ese año, en tanto, la pensión se reconoció a partir del día siguiente, además, porque no aplicó la tabla de categorías para el IBC reportado en el mes de mayo de 1994, por lo que, en virtud del grado jurisdiccional de consulta, se modificarán los valores establecidos por la jueza.

Precisa esta Colegiatura que se configuró el fenómeno de la prescripción consagrado en los art. 488 del CST y 151 del CPTSS, dado que la pensión se reconoció mediante resolución del año 1994, la reclamación administrativa por la reliquidación se radicó el 26 de octubre 2016 (f.º 6) y la demanda el 13 de marzo de 2017 (f.º 23), por ende, se encuentran prescritas las diferencias pensionales causadas con antelación al 26 de octubre de 2013, como lo concluyó la *a quo*.

En cuanto al monto del retroactivo, estima la Sala luego de realizar el cálculo, que el obtenido por el Juzgado es superior al que legalmente corresponde para las mesadas causadas entre el 26 de octubre de 2013 y el 31 de enero de 2021, al corresponder dicho retroactivo a la suma de \$81.761.718 –conforme al anexo 2– se modificará la sentencia en ese aspecto, dado el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones. En igual sentido se modificará el valor de la mesada establecida por la juez para el año 2021, la cual corresponde a la suma de \$5.125.054 - conforme el anexo 2-.

Ahora, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP, se hace necesario precisar que si bien, es deber de esta Corporación actualizar la condena hasta la fecha de la sentencia que se profiera, lo cierto es que, al consultar la página de la registraduría se advierte que la cédula del demandante se encuentra cancelada desde junio de 2021, por deceso; en consecuencia, y al no contarse con la fecha exacta del fallecimiento, toda vez que la apoderada judicial del demandante no ha informado de esa situación al Despacho, se precisará que para efectos de la actualización se deberá tener en cuenta que el valor de la mesada para el año 2021 es de \$5.125.054, como se señaló.

También se hace necesario indicar que la condena deberá ser pagada a favor de la masa sucesoral del señor Luis Humberto Monsalve

Echeverri, o a quien acredite la calidad de sucesor procesal, conforme a lo dispuesto en el art. 66 del CGP.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede se causaron al no resultar próspero el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, se ordenará incluir como valor de agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia No. 24 proferida el 12 de febrero de 2021 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que el valor de la primera mesada del demandante debió ascender a la suma de \$723.495.

SEGUNDO. MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia, para precisar que el valor del retroactivo de diferencias pensionales causado a partir del 26 de octubre de 2013 hasta el 31 de enero de 2021 asciende a la suma de \$81.761.718. El valor de la mesada para el año 2021 es de \$5.125.054.

TERCERO. CONDENAR a la demandada a pagar a favor de la masa sucesoral del señor Luis Humberto Monsalve Echeverri, o a quien acredite la calidad de sucesor procesal, las condenas impuestas; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

CUARTO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia de primera instancia.

QUINTO. COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad demandada y en favor del demandante, se incluye las agencias en derecho en suma de 1 SMLMV.

SEXTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado

Anexo 1

PERIODOS (DD/MM/AA)		DIAS DEL	PROMEDIO	INDICE	INDICE	PROMEDIO	BASE
DESDE	HASTA	PERIODO	CATEGORÍA	INICIAL	FINAL	INDEXADO	SALARIAL
29/06/1992	31/12/1992	186	665.070	26,638	40,870	1.020.374	6.326.317
1/01/1993	31/12/1993	365	665.070	33,334	40,870	815.427	9.921.031
1/01/1994	28/02/1994	59	665.070	40,870	40,870	665.070	1.307.970
1/03/1994	29/05/1994	90	1.574.400	40,870	40,870	1.574.400	4.723.199
TOTALES		700					22.278.517
SALARIO MENSUAL BASE (Total de la base salarial / semanas del periodo * 4,33)							964.660
TASA DE REEMPLAZO APLICABLE			<b>75,00%</b>	MESADA A 1994			723.495

## Anexo 2

Año	% Reajuste	Mesada pagada	Mesada Reliquidada	Diferencia	N° de mesadas	Total
1994	22,60%	\$ 498.803	\$ 723.495			
1995	22,59%	\$ 611.483	\$ 886.932			
1996	19,46%	\$ 730.477	\$ 1.059.529			
1997	21,63%	\$ 888.479	\$ 1.288.706			
1998	17,68%	\$ 1.045.562	\$ 1.516.549			
1999	16,70%	\$ 1.220.171	\$ 1.769.812			
2000	9,23%	\$ 1.332.793	\$ 1.933.166			
2001	8,75%	\$ 1.449.413	\$ 2.102.318			
2002	7,65%	\$ 1.560.293	\$ 2.263.145			
2003	6,99%	\$ 1.669.357	\$ 2.421.339			
2004	6,49%	\$ 1.777.698	\$ 2.578.484			
2005	5,50%	\$ 1.875.472	\$ 2.720.301			
2006	4,85%	\$ 1.966.432	\$ 2.852.235			
2007	4,48%	\$ 2.054.528	\$ 2.980.015			
2008	5,69%	\$ 2.171.431	\$ 3.149.578			
2009	7,67%	\$ 2.337.980	\$ 3.391.151			
2010	2,00%	\$ 2.384.739	\$ 3.458.974			
2011	3,17%	\$ 2.460.336	\$ 3.568.624			
2012	3,73%	\$ 2.552.106	\$ 3.701.733			
2013	2,44%	\$ 3.110.885	\$ 3.792.055	\$ 681.170	3,17	\$ 2.157.040
2014	1,94%	\$ 3.171.236	\$ 3.865.621	\$ 694.385	14	\$ 9.721.392
2015	3,66%	\$ 3.287.303	\$ 4.007.103	\$ 719.800	14	\$ 10.077.195
2016	6,77%	\$ 3.509.854	\$ 4.278.384	\$ 768.530	14	\$ 10.759.422
2017	5,75%	\$ 3.711.670	\$ 4.524.391	\$ 812.721	14	\$ 11.378.088
2018	4,09%	\$ 3.863.478	\$ 4.709.439	\$ 845.961	14	\$ 11.843.452
2019	3,18%	\$ 3.986.336	\$ 4.859.199	\$ 872.862	14	\$ 12.220.074
2020	3,80%	\$ 4.137.817	\$ 5.043.848	\$ 906.031	14	\$ 12.684.437
2021	1,61%	\$ 4.204.436	\$ 5.125.054	\$ 920.618	1	\$ 920.618
						<b>\$ 81.761.718</b>